



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06283-2007-PA/TC

LIMA

JUAN BENITO HUAPAYA RUIZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Benito Huapaya Ruiz contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 1060-SGS-GPE-CGPSS-IPSS-9, de fecha 9 de diciembre de 1996, mediante la cual se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, en consecuencia, se calcule la misma de acuerdo con lo que establece el artículo 31.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, considerándose los aumentos expuestos después de la fecha de su cese laboral y los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no ha acreditado que el porcentaje de incapacidad se haya incrementado mediante el Dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de octubre de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que a los pensionistas les corresponde percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992 mediante cualquier dispositivo legal, siempre y cuando el monto de la pensión no supere la pensión máxima establecida por los Decretos Leyes 19990 y 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante no ha precisado el origen legal de los aumentos que reclama, ni ha acreditado tener los requisitos para su obtención, por lo que la controversia debe ser analizada en un proceso que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06283-2007-PA/TC

LIMA

JUAN BENITO HUAPAYA RUIZ

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. De la lectura de la demanda y del recurso de agravio constitucional, se desprende que el demandante pretende que se le recalcule el monto de la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo, al haberse fijado como pensión inicial tomando como referencia la remuneración mínima de la fecha de cese.

### Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 1060-SGS-GPE-CGPSS-IPSS-9, de fecha 9 de diciembre de 1996, obrante a fojas 2, se advierte que se ha otorgado al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 12 de enero de 1996 y que esta pensión se fijó en un monto de S/.80.00 (ochenta nuevos soles).
4. Asimismo, se advierte de la resolución cuestionada que según la carta N.º 030-CPM-CLINICA-C-IPSS-96, su fecha 12 de enero de 1996, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales dictaminó que el recurrente adolece de Neumoconiosis con 60% de incapacidad permanente parcial.
5. La Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley 18846, estableciendo que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, administrado por la ONP (tercera disposición complementaria).
6. No obstante ello, considerando que la contingencia se produjo el 12 de enero de 1996, resulta de aplicación el artículo 30º y siguientes del Decreto Supremo 002-72-TR que establecían que el cálculo de las prestaciones económicas que corresponden a quien sufría un accidente de trabajo o enfermedad profesional se realiza en base a la remuneración percibida por el trabajador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06283-2007-PA/TC

LIMA

JUAN BENITO HUAPAYA RUIZ

7. Es necesario precisar que en autos no obran documentos de los cuales se pueda verificar con certeza el monto de la remuneración mensual que percibía el demandante, tales como boletas de pago de hoja de liquidación, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETOCRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**